COMITÉ DE APELACION	
Presidente	Rafael Pérez de Muñoz
Secretaria	Ana María Molina López
Vocal	Cesar Barragán

RESOLUCIÓN Nº 13 2025/2026 DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE NATACIÓN AL RECURSO PLANTEADO POR EL PRESIDENTE DEL C.N. CIUDAD DE ALCORCÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LUCÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ-TORIL, AL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA F.M.N. ACTA 28 /2025-2026 DE 13/05/2026.

El Comité de Apelación de la Federación Madrileña de Natación emite el siguiente FALLO, en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento Disciplinario de la Federación Madrileña de Natación y
demás normas supletorias de aplicación.

HECHOS

Primero: El 10/05/2026 se celebra el partido de categoría juvenil masculina entre COLEGIO BRAINS Y C.N. CIUDAD DE ALCORCÓN produciéndose la siguiente incidencia señalada en el acta arbitral:

REDACCIÓN DEL ACTA ABITRAL:

COMPETICIÓN	TERRITORIAL
CATEGORÍA	JUVENIL MASCULINO
DÍA	10-5-26
INSTALACIÓN	COLEGIO BRAINS
EQUIPOS	**COLEGIO BRAINS - CIUDAD DE ALCORCON**
SANCIONADOS	JUGADORA: ESPECTADORA: LUCÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ-TORIL
CLUB	CIUDAD DE ALCORCON
REDACCIÓN ACTA ARBITRAL	FINALIZAR EL PARTIDO LA JUGADORA DEL CN CIUDAD DE ALCORCÓN LUCÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ-TORIL ESTANDO EN LA GRADA, SE DIRIJE A UNO DE LOS ÁRBITROS DICIENDO "SOIS UNOS SINVERGUENZAS"
INFRACCIÓN	INFRACCIÓN GRAVE POR MANIFESTACIONES GRAVEMENTE OFENSIVAS CONTRA LOS ÁRBITROS.
TIPIFICACIÓN	ARTÍCULO 17.1.1.1.ñ) RGLAMENTO DISCIPLINARIO FMN.
SANCIÓN	**4 PARTIDOS DE SUSPENSIÓN**, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 20.2. b).
OBSERVACIONES	SE CONSIDERA Y SANCIONA LA INFRACCIÓN EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO FMN.

Segundo: El club reclamante manifiesta que no comparte la validez y la procedencia de la sanción impuesta por el Comité de Competición y solicita que, de

acuerdo con los principios de presunción de inocencia, tipicidad y proporcionalidad, se revise y se anule la sanción.

FUNDAMENTOS

Primero: En su escrito el reclamante no niega los hechos descritos en el acta arbitral y aceptados por el Comité de Competición. Sin embargo, sí pone en tela de juicio la validez y la procedencia de la sanción por los siguientes motivos:

- falta de identificación acreditada de la persona denunciada en el acta arbitral.
- ausencia de notificación inmediata.
- vulneración del principio de contradicción y defensa.
- inexistencia de prueba directa que acredite la autoría de las manifestaciones atribuidas.
- error en la calificación del sujeto. Se califica en el acta arbitral como jugadora espectadora.

Segundo: En relación a la reclamación del recurrente sobre los hechos acaecidos durante la celebración del partido, el Reglamento de Régimen Disciplinario otorga potestad sancionadora a la propia Federación Madrileña de Natación:

Articulo 2.-En materia de disciplina deportiva, la Federación tiene potestad sabre todas aquellas personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre las Asociaciones y Entidades Deportivas que la integran, los deportistas, árbitros, técnicos, afiliados y, en general, sabre todas aquellas personas físicas o jurídicas que, en condici6n de federados, practican el deporte de la natación y sus especialidades, en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Articulo 3.-EI ámbito de la potestad disciplinaria deportiva se extiende a las infracciones de las reglas de juego a competici6n y a las normas de conducta y generales deportivas, tipificadas en el presente Reglamento, y en la normativa de aplicación referida en los Estatutos de la F.M.N. y en las disposiciones de rango superior a que estes desarrollan.

Articulo 4.-Las infracciones de las normas contenidas en el presente Reglamento en cualesquiera otras disposiciones federativos que así lo especifiquen constituirán falta que se sancionara de conformidad con el régimen disciplinario.

Tercero: *En diferentes fallos a lo largo de las temporadas anteriores este Comité de Apelación, al igual que el Comité de competición, se asienta para emitir sus fallos en la presunción de veracidad de que gozan los juicios de los árbitros expresados en el acta arbitral del partido. Contra esta presunción de veracidad siempre cabe la prueba en contrario y, e*n este sentido, se parte de que los hechos relatados por el árbitro son veraces, sin perjuicio de que el reclamante tenga la posibilidad de probar

que la versión recogida en el acta arbitral no es cierta si bien se tendrá que demostrar de manera concluyente el manifiesto error arbitral.

Dicho esto, insistimos en lo ya tantas veces reiterado de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En este sentido, el equipo arbitral identificó a Dª LUCÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ-TORIL, jugadora del C.N. CIUDAD DE ALCORCÓN como la persona que se dirigió a uno de los árbitros en los términos de "sois unos sinvergüenzas", sin que el reclamante, a pesar de tener conocimiento inmediato del contenido del acta arbitral, haya aportado prueba alguna que desmienta la versión arbitral.

Este Comité de Apelación, por tanto, considera que los hechos reseñados en el acta arbitral son merecedores de la sanción impuesta, ya que los mismos están debidamente tipificados y el Comité de Competición investido de la potestad para sancionar la conducta.

FALLO

De acuerdo con esta argumentación, en nuestra opinión suficientemente motivada, este Comité de Apelación desestima el recurso planteado por el CN CIUDAD DE ALCORCÓN contra la resolución del Comité de Competición.

Contra la presente Resolución cabe recurso ante la Junta Directiva de la Federación Madrileña de Natación en el plazo de quince días hábiles desde la notificación de la misma.

En Madrid, a 9 de junio de 2026.

Fdo.- Comité de Apelación F.M.N.